

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.**

Arauca – Arauca, veintidos (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

**Proceso:** ABREVIADO - RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS.  
(EJECUTIVO A CONTINUACION)  
**Radicado:** 2011-00173-00.  
**Demandante:** DIÓGENES LOBO CELIS.  
**Demandado:** DANIEL ALFONSO LINARES GONZÁLEZ.

Atendiendo que el presente proceso se encuentra al despacho para resolver lo dispuesto por el superior y el escrito del 28 de julio de 2021, suscrito por el apoderado de la parte actora, donde solicita se dé cumplimiento estricto y exacto al numeral segundo de la providencia de fecha 2 de diciembre del año 2020 y otras disposiciones, se dispone:

**I. ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 2 de diciembre de 2020, el despacho, dispuso: *“...PRIMERO: DECLARAR NO PROBADO el incidente de objeción propuesto por el apoderado del DIÓGENES LOBO CELIS, conforme lo indicado en la parte motiva. SEGUNDO: ORDENAR al demandado DANIEL ALFONSO LINARES GONZÁLEZ, a entregar la suma de 20’062.498.00 a favor de DIÓGENES LOBO CELIS. El monto anterior deberá ser cancelado en el término de ejecutoria de esta providencia, de lo contrario generaran a la tasa del 6% anual. TERCERO: CONDENAR en costas al INCIDENTANTE a favor de la parte demandada. Incluyendo la suma de 877.803 como agencias en derecho. La secretaria elabore la liquidación de costas. La presente decisión son notificados en estrados. El apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la providencia. (Min 22:17 a 28:27) Se le corre traslado del recurso al demandado quien se pronuncia diente al mismo. (Min 28:28 a 34:30) POR EL DESPACHO se concede el recurso de apelación formulado en el efecto SUSPENSIVO ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca. Por secretaria remítase por vía digital el expediente, notificados en estrados...”*

El 04 de diciembre de 2022, se recibió memorial por parte del apoderado de la parte demandante, donde solicita el desistimiento del recurso de apelación instaurado en contra de la anterior decisión.

Mediante auto del 15 de enero de 2021, el despacho dispone: *“...PRIMERO: **REMITIR** la solicitud de desistimiento del recurso, elevada por el apoderado de la parte demandante, debido a que el recurso se concedió en el efecto suspensivo por lo que le despacho perdió competencia para resolverlo. **SEGUNDO: ORDENAR** a la secretaria que remita el expediente digital al superior para resuelva*

*la solicitud impetrada para lo de su competencia; de conformidad con lo dispuesto en el Inc. 4° art 324 del C.G...*

Expediente que fue remitido al superior mediante oficio N° JCCA-182 del 18 de febrero de 2021. El día 22 de febrero de 2021.

Mediante auto del 28 de junio de 2021, el despacho dispuso: **“...PRIMERO. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca en el proveído del 25 de MARZO de 2021. **SEGUNDO. REQUERIR** al sustanciador del despacho EDGAR ALAIN GARCIA que en lo posible cumpla con los términos expuestos en su manual de funciones máxime de reiterarlo en la Circular 001 so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Por lo tanto si las partes si lo desean puede invocar el memorial respectivo...”

Por su parte, el apoderado de la parte actora, mediante escrito del 28 de julio de 2021, solicita se dé cumplimiento estricto y exacto al numeral segundo de la providencia de fecha 2 de diciembre del año 2020 y otras disposiciones, el cual lo desarrolla de la siguientes puntos:

*“1.- No existe Proceso de Pago por Consignación, por auto del 27 de Marzo del 2008 se inadmite la demanda del Proceso radicado 2008 – 0013 folio.- 70- posteriormente se envió al JUZGADO MUNICIPAL TERCERO a los 4 años.*

*2.- Inventarse otro Proceso de Pago por Consignación, que nunca existió sin embargo se sometió a reparto. Rrad.-2008 – 00007.- folio 82.*

*3.- no asistir el Abogado Daniel A. Linares a la Diligencia de Conciliación ante la Defensoria del Pueblo, propuesta por DIOGENES LOBO CELY. Flio 107, 108 Delito de falsedad “existe un proceso Abreviado....rad 2008 – 0013 ese despacho judicial ordeno el pago por consignación a favor de DIOGENES....por los mismos hechos reseñados en la solicitud”*

*4.- Nunca consigno el dinero que debe entregar a su poderdante DIOGENES LOBO CELI.*

*5.- De acuerdo a lo dicho por el Tribunal con respecto a lo dicho por PERDOMO Y LINDA, que siempre hubo intención de entregar el dinero pero DIOGENES no cumplió las citas, manifestó “que este hecho no se consumó” cuaderno de segunda instancia. Página 17, folio 20.*

*6.-No mencionar que ENELAR en cumplimiento de la sentencia, tanto en el acuerdo de pagos menciono la fecha final del pago total y allí incluía intereses, numeral 4, ver folio 58 cuaderno principal.*

7.- *La sentencia del 28 agosto del 2014 – folio 229, menciona y transcribe jurisprudencia con respecto al Contrato mandato e intereses.*

8.- *folio 255 auto de ordenase y cúmplase de fecha 21 de Febrero del 2019. Confirma la sentencia en la que concede un término de 20 días para rendir cuentas.*

*Folio 258.- el auto de fecha 21 de febrero del 2019 se corrige por auto del 31 de Mayo del 2019, “porque no se le concedió el termino respectivo (los 20 días) se concedió doble termino.*

*Respetuosamente solicito se me expida constancia de la fecha de consignación de los dineros ordenados a entregar por parte del Abogado DANIEL ALFONSO LINARES GONZALEZ, de propiedad de DIOGENES LOBO CELI. En este Proceso, los que deben de estar consignados desde el 11 de Diciembre del 2007.”*

Ahora bien, el Despacho observa que el apoderado de la parte demandante, establece algunas inconformidades sobre determinadas actuaciones dentro del presente proceso, en tal sentido se procederá a descifrar cada una de ellas.

Frente a los puntos 1, - *No existe Proceso de Pago por Consignación, por auto del 27 de Marzo del 2008 se inadmite la demanda del Proceso radicado 2008 – 0013 folio.- 70- posteriormente se envió al JUZGADO MUNICIPAL TERCERO a los 4 años, documento que fue anexado en la demanda en el proceso ordinario abreviado de demanda de rendición provocada de cuentas en su primera etapa y se le expresa que al revisar el unico libro radicador tomo 2 folio 50(2007-105-2009-214) que reposa en secretaria si existió dicho proceso figura que dicho proceso de la referencia fue enviado para que sea sometido a reparto mediante auto de fecha 20/06/2012 oficio 1531, esto aunado que esta primera etapa se profirió sentencia de fecha agosto 28 del año 2014, providencia que fue recurrida por el demandado DANIEL ALFONSO LINARES GONZALEZ, en escrito de fecha 10 de septiembre del año 2014, confirmada mediante sentencia de fecha octubre 10 del año 2014 por el Honorable tribunal superior del distrito judicial, esto aunado a que anexo la providencia en la demanda. Con respecto a esta situación en primer lugar existió proceso y providencia corresponde a dicha fecha, máxime que fue anexada por el mismo debió haberla planteado dentro del proceso con el saneamiento respectivo o en la etapa de control de legalidad como lo expresaba en dicha época el artículo 25 de la ley 1285 del año 2009<sup>1</sup>(hoy 132 del CGP<sup>2</sup>). Si el error como lo pretende ver el apoderado del demandante viene*

<sup>1</sup> **ARTÍCULO 25.** Agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades dentro del proceso, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes en aras de evitar dilaciones injustificadas.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 132. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

*desde el inicio del proceso con el anexo de su propia demanda y como quiera que existe sentencia ejecutoriada ello es COSA JUZGADA, ya que el juez no puede reformar o revocar su propia sentencia<sup>3</sup>, ello es rige el principio de inmutabilidad de la sentencia que según el Honorable Consejo de Estado<sup>4</sup> que l[la] ley consagró el **principio** de intangibilidad de las **sentencias** judiciales, lo que significa que son irrevocables e inmodificables por el juez que las pronunció. No obstante, la misma disposición autorizó que, excepcionalmente, la **sentencia** se aclare siempre y cuando se reúnan dos condiciones: (i) que los conceptos o frases sobre los cuales versa la solicitud ofrezcan verdadero motivo de duda y (ii) que estén contenidos en la parte resolutive o que influyan en ella. ( & ) La aclaración de la **sentencia** no puede pedirse, entonces, por razones diferentes a las indicadas expresamente en el artículo 309 del CPC. Por esta vía, tampoco puede obtenerse la reforma de la **sentencia** o la modificación del criterio que el juez adoptó en el fallo, ni pueden introducirse nuevas pretensiones o reabrirse la etapa probatoria.*

Por lo tanto, no puede reabrir un debate probatorio cuando ya existe sentencia de cosa juzgada, por lo cual debió haber planteado la situación con los recursos de revisión y de casación si fuere el caso o por intermedio de la acción de tutela, de acuerdo a esto el despacho NO SE PUEDE REVOCAR O MODIFICAR el fallo expedido en la primera etapa, lo cual está prohibido<sup>5</sup>, esto aunado que puede incurrir en una nulidad absoluta por revivir un proceso legalmente concluido<sup>6</sup>.

---

<sup>3</sup> **ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció

AUTO nº 25000-23-26-000-2001-00066-01 de Consejo de Estado (SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A) del 04-06-2021,

**Emisor:** SECCIÓN TERCERA

**Ponente:** JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ

**Sentido del fallo:** NIEGA

**Demandado:** INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU

**Número de expediente:** 25000-23-26-000-2001-00066-01

**Tipo de documento:** Auto

**Fecha de la decisión:** 04 Junio 2021

<sup>5</sup> Ibidem.

<sup>6</sup> **ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

**ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD.** La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:

**PARÁGRAFO.** Las nulidades por proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o premitir íntegramente la respectiva instancia, son insaneables.

En lo correspondiente al punto 2, *Inventarse otro Proceso de Pago por Consignación, que nunca existió sin embargo se sometió a reparto. Rad.-2008 – 00007.- folio 82, se le expresa que en el libro radicador el único libro radicador tomo 2 folio 50(2007-105-2009-214) que reposa en secretaria, figura es RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS siendo demandante HERNAN SALAZAR MEDINA contra ALEXIS ADRIAN RAMIREZ apoderado WILDES RICARDO CEDEÑO BALTA recibido el día 11 de enero del año 2008 por lo que no corresponde a las partes dentro del presente proceso, por lo que no no existe ninguna irregularidad como lo hacer el ver el peticionario, máxime que el proceso de pago por consignación no releva la obligación de rendir cuentas como lo expreso el fallo en segunda instancia.*

En lo que se refiere al punto 3 *no asistir el Abogado Daniel A. Linares a la Diligencia de Conciliación ante la Defensoría del Pueblo, propuesta por DIOGENES LOBO CELY. Flio 107, 108 Delito de falsedad “existe un proceso Abreviado....rad 2008 – 0013 ese despacho judicial ordeno el pago por consignación a favor de DIOGENES....por los mismos hechos reseñados en la solicitud” Es una situación que plantea hechos probatorios como quiera que existe fallo en la primera etapa(OBLIGACION DE RENDIR CUENTAS) sentencia de fecha agosto 28 del año 2014, providencia que fue recurrida por el demandado DANIEL ALFONSO LINARES GONZALEZ, en escrito de fecha 10 de septiembre del año 2014, confirmada mediante sentencia de fecha octubre 10 del año 2014 por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, por lo que debió haberse plantearse en el proceso declarativo ya que en la segunda etapa(LAS CUENTAS EN SI) auto que resolvió el incidente de fecha 02/12/2020 y aceptado el desistimiento del recurso de apelación impetrado por el Apoderado del demandante mediante providencia de fecha 25/03/2021 del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, como quiera que esta ejecutoriado el auto interlocutorio solamente lo que concierne es frente a la suma a deber, el porcentaje pactado o los intereses entonces no se puede revocar ya que aquí solamente se plantea es la suma a deber, máxime que dicha providencia ni fue atacada inclusive con tutela y mas cuando el mismo apoderado renunció al recurso de apelación habilitando la ejecutoria de la providencia como lo ordena el artículo 316 inciso segundo del Código general del proceso<sup>7</sup>, por lo tanto si estaba inconforme con la providencia*

---

<sup>7</sup> AUTO nº 88001-23-33-000-2019-00018-01 de Consejo de Estado (SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A) del 11-03-2021

**ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.** Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

**El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace.** Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario

02/12/2020 debió haberlo planteado en primer lugar en el recurso presentado y dejar que el superior funcional hubiese estudiado el mismo junto y no haberlo desistido ya que con esto dejo en firme la providencia dejar sin legitimación la petición presentada<sup>8</sup>, máxime que dentro de las audiencias desarrolladas dentro del tramite incidental se desarrollo el control de legalidad y dicho apoderado nunca planteo ninguna irregularidad y más cuando desistió del recurso por lo que se entiende saneada como lo expresa el artículo 132 del CGP, ya que no es permitido presentar anomalías con posterioridad a las oportunidades que la ley le había conferido para invocarla, porque esto configura una desidia y una violación al deber de obrar con buena fe y lealtad en todos sus actos<sup>9</sup> y más cuando hacen parte de los documentos anexados a la presente demanda, por lo que el despacho o el titular no son responsable de los mismos.

---

del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

#### <sup>8</sup> STC4031-2020

«[N]o basta que la determinación adoptada por el operador jurídico sea arbitraria o afecte de manera grave los derechos fundamentales del accionante, sino que también es necesario establecer si la presunta afectación puede ser superada por los medios ordinarios de defensa instituidos para el efecto, pues si éstos no se utilizaron por descuido, incuria o ligereza del supuesto afectado, la tutela deviene improcedente. La finalidad tutelar, naturaleza subsidiaria y residual comporta su impertinencia cuando no se agotan en forma oportuna y diligente los recursos instituidos en el ordenamiento jurídico al tenor de lo establecido en el [inciso 3 del artículo 86 de la Constitución Política](#), en concordancia con el [numeral 1° del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991](#)» (CSJ STC6320-2018, 16 may.).

<sup>9</sup> **ARTÍCULO 78. DEBERES DE LAS PARTES Y SUS APODERADOS.** Son deberes de las partes y sus apoderados:

1. Proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos.

Dicha situación se presenta igualmente en los puntos 4.- *Nunca consigno el dinero que debe entregar a su poderdante DIOGENES LOBO CELI.* es un deber legal netamente del demandado, por tanto el despacho no tiene injerencia al respecto y 5.- *De acuerdo a lo dicho por el Tribunal con respecto a lo dicho por PERDOMO Y LINDA, que siempre hubo intención de entregar el dinero pero DIOGENES no cumplió las citas, manifestó “que este hecho no se consumó” cuaderno de segunda instancia. Página 17, folio 20., sobre el particular hace parte de la actuación surtida el día 27 de septiembre de 2018, por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, donde confirmo en todas sus partes la sentencia adiada 28 de agosto de 2014, proferida por el entonces Juzgado Civil del Circuito en Descongestión de Arauca, (hoy juzgado civil del circuito de Arauca), a lo que el despacho no tiene responsabilidad o injerencia sobre esa manifestación.*

*Iguualmente dicha situación se presenta en el numeral 6.-No mencionar que ENELAR en cumplimiento de la sentencia, tanto en el acuerdo de pagos menciona la fecha final del pago total y allí incluía intereses, numeral 4, ver folio 58 cuaderno principal, al respecto se le aclara al togado que dicho documento fue aportado al proceso mediante correo electrónico el día 03 de diciembre de 2020, y la audiencia de que trata el artículo 129 del C.G.P., se llevó acabo el día 02 de diciembre de 2020, lo que quiere decir que dicho documento fue recibido con posterioridad a la fecha de la recepción de tal diligencia, por lo que el despacho desconocía tal información y mas cuando interpuso el recurso de apelación y se concedió en el efecto SUSPENSIVO perdiendo competencia, a la espera de la decisión del superior<sup>10</sup>, por lo tanto no puede resolver dicho memorial debido a que el memorialista interpuso el recurso. 7.- La sentencia del 28 agosto del 2014 – folio 229, menciona y transcribe jurisprudencia con respecto al Contrato mandato e intereses Cabe aclarar que dicha sentencia fue objeto de recurso de apelación, y que esta fue confirmada por el tribunal superior del distrito judicial de Arauca, mediante providencia del 27 de septiembre de 2018, lo que quiere decir que el despacho no incurrió en alguna irregularidad. 8.- folio 255 auto de ordenase y cúmplase de fecha 21 de Febrero del 2019. Confirma la sentencia en la que concede un término de 20 días para rendir cuentas. Folio 258.- el auto de fecha 21 de febrero del 2019 se corrige por auto del 31 de Mayo del 2019, “porque no se le concedió el termino respectivo (los 20 días) se concedió doble termino. Respecto a esta apreciación del apoderado*

---

<sup>10</sup> **STC13748-2018** Lo reseñado con sustento no solo en lo dispuesto en el inc. 1º del art. 323 C.G.P. que reza «...podrá concederse la apelación: en el efectos suspensivo, en este caso, si se trata de sentencia, la competencia del juez de primera instancia se suspenderá desde la ejecutoria del auto que la concede hasta que se notifique el de obediencia a lo resuelto por el superior. Sin embargo, el inferior conservará competencia para conocer de todo lo relacionado con medidas cautelares...» sino también, en el inc. 2º del canon 324 ibídem que consagra «...sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto...».

*del demandante la sentencia en la decisión del caso por parte de la sentencia de segunda instancia sentencia de fecha octubre 10 del año 2014 por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca es muy clara en expresar que* Como corolario de todo lo expuesto, la Sala confirmará la sentencia atacada en apelación y, en consecuencia, deberá continuarse con el trámite de la actuación posterior a la sentencia declarativa en los términos previstos en el artículo 418 citado, momento en el que podrán debatirse aspectos accesorios al deber de rendición como lo pueden ser, solo a guisa de ejemplo, el monto del dinero recibido, el porcentaje pactado de honorarios, o los intereses que se consideren adeudados, si a ello hubiere lugar.

Por lo tanto según la línea del Tribunal SUPERIOR FUNCIONAL en la SEGUNDA ETAPA en expresar muy clara **en debatirse** aspectos accesorios como el monto, como los intereses que al ser decretados por la providencia monto del dinero recibido, el porcentaje pactado de honorarios, o los intereses que se consideren adeudados, hace que el apoderado del demandante al debatirse dichos temas hace que en caso de que no estuviera de acuerdo habilite el recurso de apelación y al ser desistido se presente la misma situación planteada con respecto al punto tres, máxime que dentro del transcurso del incidente no interpuso ninguna irregularidad, lo que saneo cualquier situación que se hubiese presentado con anterioridad que no puede plantearse con posterioridad.

Frente al punto 8.- donde infiere que *“folio 255 auto de ordenase y cúmplase de fecha 21 de Febrero del 2019. Confirma la sentencia en la que concede un término de 20 días para rendir cuentas.”* Al respecto tal como lo indica el apoderado de la parte demandante, mediante auto del 31 de mayo de 2019, el despacho corrigió de oficio el proveído de fecha 21 de febrero de 2019, y en su lugar ordeno lo siguiente: *“«3.- CONCEDER al demandado DANIEL ALFONSO LINARES GONZÁLEZ el término de veinte (20) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de este proveído para que de cabal cumplimiento a lo ordenado en el numeral 1º de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia del 28 de agosto de 2014 (fls 229 a 243 cdno ppal), confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca en providencia del 27 de septiembre de 2018 (fls 12 a 26 cdno Tribunal), esto es, rinda las cuentas con los respectivos soportes al señor DIOGENES LOBO CELIS de los dineros que a él le corresponden como producto de la condena impuesta a ENELAR ESP mediante sentencia del 3 de agosto de 2007, proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Arauca, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia. Rendición que debe efectuarse desde el momento en que recibió el pago por parte de la empresa. Se ADVIERTE al señor DANIEL ALFONSO LINARES GONZÁLEZ que de no cumplir lo ordenado en el inciso anterior en el término estipulado, se le ordenará pagar al señor DIOGENES LOBO CELIS lo estimado en la demanda, lo cual asciende a la suma de CINCUENTA Y DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$52´348.842.00), más los respectivos*

*intereses, tal como se dispuso en el numeral 3º de la decisión adoptada en la sentencia de primera instancia proferida por este despacho judicial». En lo demás queda incólume el auto corregido. (Literal C, num 1º del art 625, inc 3º art 286 del C.G.P.)...*” en vista de lo anterior dicha irregularidad fue subsanada en su momento por lo que el despacho siempre ha actuado en derecho y ha realizado medidas de saneamiento en aras de garantizar el debido proceso y el acceso a la administración de justicia.

Por último, el togado solicitó se le expida constancia de la fecha de consignación de los dineros ordenados a entregar por parte del Abogado DANIEL ALFONSO LINARES GONZALEZ, de propiedad de DIOGENES LOBO CELI. En este Proceso, los que deben de estar consignados desde el 11 de Diciembre del 2007.

Por lo anterior, queda claro que las actuaciones dentro del presente asunto, se han proferido en derecho, y en las decisiones en las cuales las partes han estado inconformes, han hecho uso de los recursos de ley, los cuales han sido resuelto por el superior jerárquico en su momento.

Colofón de lo anterior, el despacho considera que no existen medidas o irregularidades que hayan que subsanar por parte del mismo, por lo se ordenará tener por aclarado las inconformidades planteadas por el apoderado de la parte demandante, máxime que la parte desistió del recurso de apelación y en las diferentes etapas del proceso se ha hecho control de legalidad sin que la parte en su momento haya alegado ninguna irregularidad, máxime que la providencia quedo ejecutoriada por desidia de la misma parte.

En vista de lo anterior, el Juzgado dispone:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE y CÚMPLASE** lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Arauca, mediante proveído del 16 de marzo de 2023, por medio del cual declaró infundada la causal de impedimento prevista en el numeral 7º del artículo 141 del C.G.P., invocada por el Juez Civil del Circuito de Arauca para abstenerse de seguir conociendo del proceso de la referencia.

**SEGUNDO: TENER** por aclaradas las inconformidades planteadas por el apoderado de la parte demandante, conforme lo establecido en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: NEGAR** la solicitud visible a folios 72 a 76 del cdno ppal N° 2, en razón, que no existen depósitos judiciales a nombre de este juzgado y para el presente proceso.

**CUARTO: APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la secretaría del despacho<sup>11</sup>, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 366 del C.G.P<sup>12</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JAIME POVEDA ORTIGOZA**  
**JUEZ**  
**A.I. N° 126.**

*Revisó: K.A.R.J.*  
*Proyectó G.D.C.P.*

---

<sup>11</sup> Folio 84 Cdo ppal N° 2.

<sup>12</sup> **Artículo 366. Liquidación**

*Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

*1. (...)*

*2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*

*(...)*

**Firmado Por:**  
**Jaime Poveda Ortigoza**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83248a0722a483dc4c182ce21ef6d17c123b13da8be1bba61d0587a675cabb6b**

Documento generado en 22/03/2023 04:30:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**